

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2005 00202	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	21/06/2021		
41001 4003004 2007 00437	Ejecutivo Singular	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ	GUSTAVO MORENO PINTO	Auto decreta medida cautelar	21/06/2021		
41001 4003004 2008 00724	Ejecutivo Singular	NUBIA AIDEE MORENO TOVAR	OLGA LUCIA PINEDA BUSTOS	Auto pone en conocimiento Por secretaria remitase el link expediente virtual.. asi mismo se requiere a la parte actora para que allegue la liquidacion. Finalmente se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR solicitada.	21/06/2021		
41001 4003004 2012 00415	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	JOHN ALEXANDER LLANOS VALDES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar A SU TURNO REQUIERE	21/06/2021		
41001 4003004 2017 00350	Ejecutivo Singular	JOAQUIN EMILIO QUIROGA ACOSTA	NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA	Auto decreta medida cautelar Y SE RESUELVE SOLICITUDES	21/06/2021		
41001 4003004 2018 00452	Ejecutivo Singular	JORGE ZAMORA DIAZ	NEY HUMBERTO HURTADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/06/2021		
41001 4003004 2018 00805	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	OSCAR HARRY VILLALOBOS GARZON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/06/2021		
41001 4003004 2018 00884	Ejecutivo Singular	YOLINDA GUERRERO RINCON	FERNANDO SAENZ ANIMERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/06/2021		
41001 4003004 2018 00955	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO NARVAEZ RAMIREZ	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/06/2021		
41001 4003004 2018 00957	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEGA LTDA.	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/06/2021		
41001 4003004 2019 00096	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	JEAN PIERRE ANDRES VARGAS - MARGARITA HERNANDEZ PEÑA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/06/2021		
41001 4022004 2014 00009	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ARISMENDI OSORIO DIAZ	Auto resuelve Solicitud	21/06/2021		
41001 4022004 2014 00707	Ejecutivo Singular	TERESA FALLA RODRIGUEZ	JOSE ALBERTO REYES LEON	Auto decreta medida cautelar	21/06/2021		
41001 4022004 2016 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE ORLEY LOSADA VEGA	Auto decreta medida cautelar	21/06/2021		
41001 4022004 2016 00290	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLDADORES DEL SUR S.A.S.	Auto decreta medida cautelar A SU TURNO SE REQUIERE	21/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2016 00631	Sucesion	TERESA DE JESUS LOPEZ BURGOS	HEREDEROS DE JESUS ANTIDIO INAGAN QUENORAN	Auto requiere Al apoderado judicial de la parte demandante para que en el termino de 10 dias allegue copias simples de la cedula de ciudadanía de JOSE INAGAN CORAL y la tarjeta de identidad de JOSE ANTIDIO INAGAN GARCIA para dar solucion de fondo a lo	21/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 DE JUNIO DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	TERESA DE JESUS LOPEZ BURGOS
CAUSANTE	JESUS ANTIDIO INAGAN QUENORAN
RADICADO:	2016-00631-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, manifiesta que en el trabajo de partición del proceso de la referencia tiene una confusión en la identidad de los herederos JOSUE INAGAN CORAL mayor de edad con JOSUE INAGAN CORAL menor de edad.

Revisado el expediente tenemos que el día 4 de junio de 2019 mediante proveído de la fecha se corrió traslado a las partes del trabajo de partición presentado por la partidora OLGA LUCIA SERNA TOVAR, por el término de cinco (5) días para que se presentaran las objeciones y observaciones pertinentes. Este término venció en silencio, tal y como lo informa la constancia secretarial del 13 de junio de 2019, por lo que el 6 de diciembre del mismo año, se dio aprobación en todas y cada una de las partes del trabajo de partición.

A pesar de lo anterior, se hace necesario emitir un control de legalidad para hacer efectivos los derechos de los sujetos procesales y así garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios, de conformidad con el Art. 132 CGP. Verificado el trabajo de partición visible a folios 99 a 110 del cuaderno principal, advirtiéndose que en la hijuela asignada al señor JOSE INAGAN CORAL fue identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.514.998 (folios 97 y 103); sin embargo, no se allegó cédula de ciudadanía para identificar al señor Inagan Coral, quien para la fecha de la presentación de la demanda ya era mayor de edad (fecha de nacimiento 18 de enero de 1998¹), sólo se conoce su registro civil de nacimiento con número 98011965288.

Ahora bien. Revisado el registro civil de nacimiento del joven JOSE ANTIDIO INAGAN GARCIA, quien en el trámite estuvo representado por su progenitora, por ser menor de edad (fecha de nacimiento 25 de abril de 2004²), éste tiene un NUIP 1.123.201.132; sin embargo, se desconoce su tarjeta de identidad. Verificado el trabajo de partición en la hijuela que le

¹ Folio 18, cuaderno principal).

² Folio 20, cuaderno principal).

corresponde a este heredero, le identificó la señora partidora con "T.I. 1.123.201.132".

En este orden de ideas, no se puede concluir que se confundieron los números de identidad de estos dos herederos, por cuanto no se tiene conocimiento de los mismos, ya que al plenario no se allegaron las copias de la cédula de ciudadanía de JOSE INAGAN CORAL, ni la tarjeta de identidad de JOSE ANTIDIO INAGAN GARCIA; y en gracia de discusión, se observa que el NUIP del menor Inagan García no le fue puesto al señor Inagan Coral. En consecuencia, para mayor **claridad SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 10 días**, allegue copias simples de la cédula de ciudadanía de JOSE INAGAN CORAL y la tarjeta de identidad de JOSE ANTIDIO INAGAN GARCIA para dar solución de fondo a lo pedido.

Finalmente, dado que el memorial se atendió tardíamente, se ordena COMPULSAR COPIAS para investigar disciplinariamente en averiguación de responsables al personal de secretaria del Juzgado, para indagar por el trámite de esta petición.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 21 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO	ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS
RADICADO:	2007-00202-00

Mediante escrito el demandante en causa propia en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece precedente de conformidad con lo indicado en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS C.C. 7.715.837 en BANCOLOMBIA de la ciudad de Neiva, que se relaciona en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$7.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ZAMORA DIAZ
DEMANDADO	NEIL HUMBERTO HURTADO
RADICACIÓN	2018-00452

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
DEMANDADO	GUSTAVO MORENO PINTO
RADICADO:	2007-00437-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado GUSTAVO MORENO PITO C.C. 91.204.470 en BANCOLOMBIA de la ciudad de Neiva, que se relaciona en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) junio dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD MEGA LIMITADA
DEMANDADO	CLINICA MEDICENTER S.A.S
RADICACIÓN	2018-00957

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	JEAN PIERRE ANDRES VARGAS, MARIA TERESA ORTIZ PUENTES, Y MARGARITA HERNANDEZ
RADICACIÓN	2019-00096-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NUBIA AIDEE MORENO TOVAR
DEMANDADO	OLGA LUCIA PINEDA BUSTOS
RADICADO:	2008-00724-00

Mediante escrito la cesionaria en causa propia en este proceso, solicita la entrega de depósitos judiciales, la expedición de copias escaneadas, manifestando la imposibilidad de acceder a la plataforma TYBA e informa su correo electrónico: nubiamorenотовar@hotmail.com. Al respecto huelga aclarar que el Juzgado no fue designado para trabajar con TYBA, nuestros estados electrónicos se publican en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, como se publicó desde el 1 de julio de 2020. En cuanto a las copias del expediente, por Secretaría del Juzgado se remitirá el link del expediente digital.

Ahora bien. En lo que tiene que ver con el pago de depósitos judiciales, previo a estudiar la solicitud de pago se hace necesario actualizar la liquidación del crédito data de enero de 2013.

De otro lado, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.- Por SECRETARÍA remítase el link del expediente virtual de la referencia a la parte actora al correo electrónico por ella reportado.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito. Lo anterior, previo a estudiar la petición de entrega de depósitos judiciales.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea la demandada OLGA LUCIA PINEDA BUSTOS C.C. 55.155.262 en las entidades bancarias COFISAM y BANCO ITAU de la ciudad, que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$15.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNAN DARIO NARVAEZ RAMIREZ
DEMANDADO	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METAL METALICA S.A.S
RADICACIÓN	2018-00955

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A
DEMANDADO	OSCAR HARRY VILLALOBOS GARZON
RADICACIÓN	2018-00805

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLANDA GUERREO RINCON
DEMANDADO	FERNANDO SAENZ ANIMERO
RADICACIÓN	2018-00884

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 21 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE ORLEY LOSADA VEGA
RADICADO:	2016-0005 -00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente atendiendo lo dispuesto en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean el demandado JORGE ORLEY LOZADA VEGA C.C. 1.075.252.189 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$46.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 21 JUN 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TERESA FALLA RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE ALBERTO REYES LEON
RADICADO:	2014-00707-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado JOSE ALBERTO REYES LEON C.C. 12.207.430 en el BANCOLOMBIA de esta ciudad, que se relaciona en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, 21 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOAQUIN EMILIO QUIROGA ACOSTA
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA
RADICACIÓN	2017-00350-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente en atención a lo dispuesto en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar o de los bienes que cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA, dentro del proceso ejecutivo adelantado por SERGIO A GUTIERREZ PUENTES contra NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (2016-00562). Líbrese oficio.

2°.- IGUALMENTE, mediante oficio, solicítese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, informarnos sobre el estadió actual del registro del EMBARGO Y SECUESTRO del REMANENTE que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA dentro del proceso Ejecutivo que allí le adelanta JOAQUIN EMILIO QUIROGA ACOSTA (RADICADO: 2016-02013). Medida registrada con su oficio No. 2555 del 16 de enero del 2019. Líbrese oficio.

3°.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 21 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	SOLDADORES DEL SUR SAS
RADICADO:	2016-00290-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente atendiendo lo establecido en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean los demandados URIEL ORDUZ CANDELA C.C. 12.457.489 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$38.000.0000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., párrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de adelantar la notificación de los demandados, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER LLANOS
RADICACIÓN	2012-00415-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente atendiendo lo establecido en el art., 593 del C.G.P. y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de los dineros que por concepto de salario, y demás emolumentos laborales que sean susceptibles de embargo, perciba el demandado JOHN ALEXANDER LLANOS VALDES C.C. 1.075.231.138 como empleado de CONCREBLOK CONCRETOS Y PREFABRICADOS SAS. Límitese el embargo hasta la suma de \$9.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

2.- Igualmente, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-